

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 13 del mes de mayo de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-01804-2025 de fecha 09 de mayo de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056520341129 usuario(a) PERSONA INDETERMINADA.

Y se desfija el día 20 del mes de mayo de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 21 de mayo de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador/Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **056520341129**
Radicado: **AU-01804-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/05/2025** Hora: **13:05:10** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1429-2022 del 27 de octubre de 2022**, se puso en conocimiento de la Corporación la siguiente denuncia: **"MINERIA SIN AUTORIZACION"**.

Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-18278-2022 del 15 de noviembre de 2022**, la Procuraduría 26 Judicial II Agrario y Ambiental de Medellín, remitió a la Corporación información relativa a la queja ambiental especificada en el acápite anterior.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-18512-2022 del 17 de noviembre de 2022**, nuevamente la Procuraduría 26 Judicial II Agrario y Ambiental de Medellín, remite a la Corporación información relativa a la queja ambiental especificada en el primer párrafo de los antecedentes del presente Acto Administrativo.

Que, en atención a la Queja Ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques de Cornare, procedieron a realizar visita técnica al sitio de interés el día 08 de noviembre de 2022, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja N° **IT-07320-2022 del 21 de noviembre de 2022**.

Que a través de correspondencia de salida con radicado N° **CS-12225-2022 del 22 de noviembre de 2022**, la Corporación remitió a la Alcaldía del municipio de San



Francisco, copia del Informe Técnico de Queja N° **IT-07320-2022 del 21 de noviembre de 2022**, para los fines pertinentes.

Que mediante Auto con radicado N° **AU-04536-2022 del 23 de noviembre de 2022**, se abrió una indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones, como medidas de atención a la presente queja ambiental:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir INDAGACIÓN PRELIMINAR contra PERSONA INDETERMINADA, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de individualizar al presunto o presuntos responsables de las afectaciones ambientales relacionadas en la **Queja ambiental No. SCQ-134-1429 del 27 de octubre de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar inspección ocular en el sitio localizado en las coordenadas geográficas X: -74° 55' 15.67" Y: 05° 56' 36.06" y ubicado en la vereda La Arauca, sector el Tulipán, del municipio de San Francisco con el propósito de identificar e individualizar correctamente al presunto o presuntos responsables de las actividades de minería que se vienen desarrollando en la margen de la quebrada La Arauca y con las cuales se viene alterando el curso natural de la fuente hídrica.

“(…)”.

Que integrantes del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizaron revisión documental del expediente objeto de la presente indagación preliminar, actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08946-2024 del 27 de diciembre de 2024**, de donde se desprenden las siguiente observaciones y conclusiones:

“(…)”.

25. OBSERVACIONES:

El día 26 de diciembre de 2024 se realizó revisión documental por parte de equipo técnico de Cornare a los archivos relacionados con el expediente 056520341129 de queja ambiental No. SCQ-134-1429-2022 del 27 de octubre del 2022, en atención a lo ordenado en el Auto AU-04536-2022 del 23 de noviembre de 2022, donde se evaluó lo siguiente:

- *Que revisando la información del punto donde se estaba realizando la minería ilegal, en el informe técnico IT-07320-2022 del 21 de noviembre del 2022, de atención a la queja ambiental, no se ubicó a los respectivos responsables de la actividad ilícita y afectaciones ambientales, además indica que en el sitio de la referencia, “no se encontraron personas realizando la actividad de minería, no se hallaron elementos correspondientes a una draga tipo bidón, zaranda o bateas, por lo que se presume que el desarrollo de la actividad en el lugar se realiza de manera intermitente o hicieron caso al llamado de atención impartido por el señor Raúl Ramírez dueño del predio”.*

- Revisando el expediente 056520341129 se puede afirmar que no hay ingreso de nuevas quejas o correspondencias de entrada desde el año 2022 referentes a la queja ambiental No. SCQ-134-1429-2022 del 27 de octubre del 2022. Por medio de lo cual se puede inferir que las actividades de minería han cesado.
- Adicionalmente, se verifica que no hay respuesta alguna por parte de la Alcaldía del municipio de San Francisco en relación con la Correspondencia de salida CS-12225-2022 del 22 de noviembre del 2023, dirigida al señor Diego Alejandro Duque Valencia, alcalde municipal-Municipio de San Francisco, por medio de la cual se remite el Informe técnico de queja No IT-07320 del 21 de noviembre de 2022.
- Además, el día 26 y 27 de diciembre de 2024, se llama vía telefónica a la señora LUZ ELENA HERRERA al número telefónico 3146245882, quien aparece como administradora de la finca del señor JOSE RAUL RAMIREZ MARTINEZ en el informe técnico de queja con radicado IT-07320-2022 del 21 de noviembre del 2022, con el fin de obtener información actual del estado de la actividad de minería ilegal en la quebrada La Arauca, pero no fue posible contactarla.

Finalmente, se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en la siguiente actuación administrativa:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Del Auto AU-04536-2022 del 23 de noviembre de 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir INDAGACIÓN PRELIMINAR contra PERSONA INDETERMINADA, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de individualizar al presunto o presuntos responsables de las afectaciones ambientales relacionadas en la Queja ambiental No. SCQ-134-1429 del 27 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.	26-12-2024	X			No se pudo identificar a los presuntos responsables de realizar minería ilegal en la quebrada La Arauca.

26. CONCLUSIONES:

26.1. El día 26 de diciembre de 2024 se realizó revisión documental con el fin de realizar un análisis del expediente 56520341129 y obtener información del punto donde se estaba realizando la minería ilegal, en donde se encuentra que en el informe técnico IT-07320-2022 del 21 de noviembre del 2022, de atención a la queja ambiental, no se ubicó a los respectivos responsables de la actividad ilícita y afectaciones ambientales, además indica que en el sitio de la referencia, no se encontraron personas realizando la actividad de minería, no se hallaron elementos correspondientes a una draga tipo bidón, zaranda o bateas, por lo que se presume que el desarrollo de la actividad en el lugar se realiza de manera intermitente o hicieron caso al llamado de atención impartido por el señor Raúl Ramírez dueño del predio.

26.2. Adicionalmente, no se evidencia nuevas quejas o correspondencias de entrada relacionadas a la queja ambiental No. SCQ-134-1429-2022 del 27 de octubre del 2022.

26.3. El municipio de San Francisco no ha emitido respuesta relacionada con la con la Correspondencia de salida CS-12225-2022 del 22 de noviembre del 2023, dirigida al señor Diego Alejandro Duque Valencia, alcalde municipal Municipio de San Francisco, por medio de la cual se remite el Informe técnico de queja No IT-07320 del 21 de noviembre de 2022.

26.4. El día 26 y 27 de diciembre de 2024, se llama vía telefónica a la señora LUZ ELENA HERRERA al número telefónico 3146245882, quien aparece como administradora de la finca del señor JOSE RAUL RAMIREZ MARTINEZ, pero no fue posible contactarla.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(..)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será

máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los derechos de las personas ante los preceptos consagrados en los artículos 5° y 7° de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08946-2024 del 27 de diciembre de 2024**, se pudo evidenciar que no existen afectaciones ambientales en el predio objeto de la presunta infracción ambiental, que originó la apertura de una indagación preliminar, mediante el Auto N° **AU-04536-2022 del 23 de noviembre de 2022**; además, en el sitio de la referencia, no se encontraron personas realizando la actividad de minería, no se hallaron elementos correspondientes a una draga tipo bidón, zaranda o bateas, por lo que se presume que el desarrollo de la actividad en el lugar se realiza de manera intermitente; de igual forma, es importante resaltar que no fue posible individualizar o identificar a los presuntos infractores en el presente caso.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente ordenar el archivo del expediente ambiental N° **056520341129**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08946-2024 del 27 de diciembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056520341129**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR mediante aviso, a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 056520341129
Asunto: Auto de Archivo
Proceso: Auto de Archivo de Indagación Preliminar.
Proyectó: Cristian Andrés Mosquera Manco
Técnico: Cruz Estela Botero Rojo
Fecha: 08/05/2025